



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 4 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 377 00

DEMANDANTE (S)	VICENTE LANDINEZ LARA
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DTE	DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO
	APODERADO PORVENIR	LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE
	APOD. PROTECCION	LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO
	APOD. COLPENSIONES	CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS

AUDIENCIA ART. 80	
SENTENCIA	
PRETENSIONES DEMANDA PRINCIPAL:	1. Declara la nulidad de la afiliación al RAIS.
	2. Declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición.
	3. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	4. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	5. Ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante conforme el régimen pensional que le resulte más favorable por ser beneficiario del régimen de transición.
	6. Costas y Agencias en Derecho.
PRETENSIONES DEMANDA DE RECONVENCIÓN:	1. Se condene a Vicente Landines Lara reintegrar a Porvenir S.A. las sumas que se le han cancelado por concepto de retroactivo y de mesadas pensionales bajo la modalidad de retiro programado desde el mes de agosto de 2015 y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso
	2. Condenar al señor Landines a la indexación de las sumas objeto de devolución
	3. Ultra y extra petita y agencias en derecho.

EXCEPCIONES
COLPENSIONES
Inexistencia del derecho y de la obligación
Cobro de lo no debido
Prescripción
Innominada o Genérica.
PROTECCIÓN
Falta de legitimación en la causa por pasiva
Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP
Buena Fe.
Prescripción.

Excepción genérica
PORVENIR
Prescripción de la acción para demandar
Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad
Falta de causa para pedir e inexistencia del derecho
Inexistencia de la obligación
Buena Fe.
Prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo
Prescripción de la acción adjetiva que pretende atacar la validez de la afiliación al RAIS
Ausencia de responsabilidad
Innominada o Genérica.
Compensación
FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 97 del Decreto 633 de 1993.
Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.
Art. 114 de la Ley 100 de 1993.
Art. 11 del Decreto 692 de 1994.
Art. 1746 del Código Civil.
Art. 36 de la Ley 100/93
Art. 7 del Ley 71/88
Ar. 8 Decreto 2709/99
Parágrafo 4o del art. 1 Acto Legislativo 01 de 2005
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 78667 del 29 de Julio de 2020.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 67972 del 1 de Julio de 2020, en la cual se reitera sentencia CSJ SL1421-2019, que rememoró la SL19447-2017 y la SL4964-2018.
STL 3202 2020 RAD. 57444 del 18 de marzo de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- Radicado No. 107988 del 12 de Diciembre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3464 de 2019 Rad. 76284 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios Dig
Fotocopia de la cédula del demandante	31
Relación histórica de movimientos de Porvenir de fecha 28/04/2016	32 a 47
Petición radicada ante Colpensiones	48 a 54

Respuesta de Colpensiones	56
Comunicación de fecha 11 de agosto de 2015 de reconocimiento pensional al demandante por parte de Porvenir S.A. A partir de agosto de 2015 con una mesada pensional inicial de \$1'490.656	57 y 58
Solicitud de reliquidación pensional radicado ante Porvenir S.A. de fecha 21 de agosto de 2015	59 y 60
Comunicado de Porvenir, indicando al demandante que los aportes efectuados en su nombre por la U Santo Tomas fueron trasladados a Porvenir	61
Comunicación de fecha 3 de septiembre de 2015 mediante la que Porvenir señala al demandante que queda pendiente la cuota parte del Depto de Boyacá para proceder a determinar la reliquidación de la mesada pensional	62 a 65
Resumen de semanas de cotización a Colpensiones	96 y 97
Constancia de traslado de aportes emitida por Protección S.A. de fecha 21/11/2016 en el que consta que el demandante se afiliao a Portección S.A., desde el 12/06/1996 hasta el 25/02/2003 fecha en la que firmó solicitud de traslado de salida a Porvenir S.A.	160 y 161
Reporte del SIAF del demandante	162 y 163
Formulario de afiliación a Porvenir S.A.	199
Consulta de viabilidad SIAF	202
Relación histórica de movimientos del demandante Porvenir S.A.	203 a 234
Bono pensional	235 a 237
Solicitud de corrección de historia laboral radicada por el demandante ante Porvenir S.A. de fecha 11/03/2008	238
Certificación laboral del demandante emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja	241
Derecho de petición radicado por Porvenir S.A. ante la Rama Judicial solicitando certificación conforme los parámetros exigidos en la circula 047 del ministerio de Hacienda y Crédito Publico para detemrnar el derecho pensional del demandante	243 y 244
Comunicación emitida por Porvenir en la que se le informa al demandante que el Depto de Boyacá no ha emitido certificación laboral	245
Comunicación emitida por la Gobernación de Boyacá a Porvenir S.A. solicitando certificaciones laborales del demandante para efectuar el reconocimiento de la cuota parte correspondiente al Depto de Boyacá	251
Registro civil de nacimiento del demandante	255 y 256
Respuesta a la Gobernación de Boyacá respecto del Bono Pensional del demandante	269 y 270
Remisión de Resoluciones y autorizaciones originales para efectuar cobros en el FONPET emitida por la Gobernación de Boyacá y dirigida a Porvenir S.A. de fecha 24/06/2013	271
Resolución 0114 de fecha 30/04/2013 mediante la que se reconoce cuota parte de Bono Pensional Tipo A y se ordena su pago con recursos del FONPET por el interregno de tiempo comprendido entre el 01/02/1976 al 01/05/1977 respecto del demandante	273 a 275
Autorización de retiro de recursos para el pago de Bonos Pensionales a cargo del Depto de Boyacá	277 y 278
Resolución 11546 del 25/09/2013 mediante la que se emite y ordena pago de cupones principales de bonos pensionales tipo A por haber ocurrido su redención	279 a 282
Formulario denominado reclamación de prestaciones económicas con fecha de ejecución 26/06/2015 emitido por Porvenir S.A.	283
Bono pensional allegado por Porvenir con fecha de radicado 26/06/2015	285 y 286
Reclamación de vejez de fecha 26/06/2015	289 a 290
Documento denominado contratación retiro programado suscrito por el demandante	291
Comunicación emitida el consorcio Comercial FONPET 2017 Unidad de Gestión dirigida a Porvenir mediante la que se comunica de la entrega de recursos por retiro del FONPET - Departamento de	

Boyacá, por valor total de \$84'225.000 de fecha 9 de noviembre de 2015.	299
Certificación emitida por Porvenir S.A., en la que se indica que al demandante se le reconoció pensión a partir de mes de junio de 2015 y se hace la relación de pagos que se han efectuado en su favor desde el 6/08/2015 hasta el 06/02/2017	301 y 302
Respuesta negativa de Porvenir S.A. a la solicitud de traslado del demandante, de fecha 06/11/2015	335

INTERROGATORIO DE PARTE	
Vicente Landinez Lara (Demandante)	
Luz Stela Perdomo Gómez (R/te de Protección S.A.)	
Paula Natalia Carreño Correa (R/te de Porvenir S.A.)	
TESTIMONIOS	Henry Palacio Mejía
	Alirio Ernesto Corredor
	Carmen Andrea Castañeda

CONCLUSIONES	
En cuanto a la Ineficacia del Traslado.	
De tal manera, y conforme a la jurisprudencia anteriormente referida, se puede concluir que para determinarse la eficacia de la afiliación debe verificarse dentro de la actuación procesal cuál fue la asesoría que tuvo la persona al momento de trasladarse y afiliarse a una AFP perteneciente al RAIS. Esto con la finalidad de establecer qué los elementos de juicio que tuvo el afiliado al momento de trasladarse del RPM al RAIS.	
No se acreditó por parte de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. haber informado y puesto en conocimiento del demandante, tanto los beneficios como las consecuencias negativas que traería consigo el traslado del RPM al RAIS. Tampoco se acreditó que la AFP haya analizado las condiciones particulares del Sr. Vicente Landinez Lara para que este pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional, máxime cuando a la fecha de traslado el demandante ya era beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93. De manera que se declarará que la afiliación al RAIS administrado por la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. es ineficaz y en consecuencia se ordenará a Colpensiones asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.	
Frente al Reconocimiento de la Pensión de Vejez.	
Al haberse accedido a la pretensión de ineficacia de la afiliación, procedió el Despacho a establecer que el demandante era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 por contar con más de 40 años al 01/04/1994 y posteriormente cumplió con el requisito de transición establecido en el acto legislativo 01 de 2005 para mantener dicho beneficio en tanto contaba con más de 750 semanas de cotización al 31/07/2005 tal como consta en la liquidación pensional emitida por Porvenir (f. 64 Dig), de manera que, de haber estado afiliado el demandante en el RPM, su reconocimiento pensional debió hacerse bajo los parámetros del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.	

RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN de VICENTE LANDINEZ LARA identificado con C.C. No. 19.127.124 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. , y con esto a la afiliación realizada el 12 de Junio de 1996.
SEGUNDO	DECLARAR que el Sr. VICENTE LANDINEZ LARA actualmente se encuentra afiliado en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .
	ORDENAR a LA AFP PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del Sr. VICENTE LANDINEZ LARA a COLPENSIONES ,

TERCERO	tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, comisiones y cuotas de administración generados durante el periodo de afiliación a su cargo.
CUARTO	ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. pagar de ser el caso las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, incluyendo los gastos o cuotas de administración y comisiones generadas durante el periodo en el que la accionante estuvo afiliado a cada una de ellas. Para tales efectos, se CONMINA a COLPENSIONES a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones previamente referidos.
QUINTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como REACTIVAR la afiliación del Sr. VICENTE LANDINEZ LARA y para tal efecto se le conmina para que efectúe los trámites administrativos de manera coordinada con ORVENIR sobre los valores derivados de bonos pensionales a que haya lugar frente a los empleadores del demandante para que hagan parte del regimen de prima media.
SEXTO	DECLARAR que el Sr. VICENTE LANDINEZ LARA es beneficiario del regimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
SPETIMO	COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento de la Pensión de vejez consagrada en el Art. 7 de la Ley 71 de 1988, a favor del Sr. VICENTE LANDINEZ LARA identificado con C.C. No. 19.127.124, a partir del 1 de Febrero de 2016, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el año 2016 la suma de \$6'493.489 y para el año 2020 \$7'656.003.
OCTAVO	DETERMINAR como retroactivo pensional cuantificado desde el 01 de febrero de 2016 a Diciembre de 2020, la suma de \$455'432.855.
NOVENO	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la AFP PORVENIR S.A. y en consecuencia se ordena que del retroactivo pensional se descuenten los valores reconocidos y pagados al señor Vicente Landinez Lara por parte de Porvenir S.A., en calidad de mesada pensional, SIN QUE SE AUTORICE a las Administradoras de Fondos Pensionales reclamar al demandante la indexación de dichos valores, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
DÉCIMO	CONDENAR a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena en favor del demandante desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
DÉCIMO PRIMERO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y prescripción respecto de la pretensión de ineficacia del traslado y de reconocimiento pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO SEGUNDO	ABSOLVER AL DEMANDANTE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte de Porvenir S.A. en la demanda de reconvención, en tanto prosperó la excepción de compensación propuesta.
DÉCIMO TERCERO	CONMINAR a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
DÉCIMO CUARTO	COSTAS de esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la cantiad de 6 S.M.L.MV. en proporcion del 50% a cada una.
DÉCIMO QUINTO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES , envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI	X
	PROTECCIÓN S.A.	X			
	PORVENIR S.A.	X			
	COLPENSIONES	X			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
SECRETARIA AD-HOC

ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co